Ley para Prohibir la Venta de Artículos de Uso y Enseres Domésticos Cuya Garantía No Incluya a Puerto Rico

Ley Núm. 93 de 24 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 26 de 21 de junio de 1972)

Para prohibir la venta de artículos de uso y enseres domésticos en Puerto Rico, cuya garantía no se hace aplicable a Puerto Rico y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 112)

Se prohíbe la venta en Puerto Rico de cualesquiera artículos de uso y enseres domésticos que contengan certificados de garantía en los cuales no se incluya a Puerto Rico en la cubierta de dicha garantía.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 112a)

El Secretario de Asuntos del Consumidor queda por la presente facultado para poner en ejecución esta ley y para aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley conforme a los poderes que le fueron conferidos por la Ley núm. 148 del 27 de junio de 1968, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 5-1973]*.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 112b)

El Secretario de Asuntos del Consumidor queda facultado para imponer multas, previa notificación y celebración de vista administrativa, por cualquier infracción a las disposiciones de esta ley, así como a las órdenes que se emitan y a los reglamentos que se adopten en virtud de ésta.

Las multas impuestas no serán menores de veinticinco (25) dólares ni mayores de mil (1,000) dólares.

Sección 4. — (10 L.P.R.A. § 112c)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier reglamento, orden o resolución, cualquier persona afectada directamente por dicho reglamento, orden o resolución, radicará una solicitud de reconsideración por escrito, especificando sus objeciones a la determinación o cualesquiera de sus disposiciones. Cualquier persona perjudicada por una

determinación del Director, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior, sala de San Juan.

Sección 5. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSUMIDOR.